

comprender no sólo los de gerencia propiamente dicha sino ante todo los que tuvieron que hacerse para la declaración de la quiebra, así como los gastos de los procesos sostenidos por los curadores en interés de la masa. El art. 501 sólo da el privilegio sobre el activo mueble; sin duda, porque generalmente el activo inmueble queda absorbido por los acreedores hipotecarios, los que no tienen ordinariamente ningún interés en la administración de la quiebra, como lo vamos á ver. Lo seguro es que el privilegio de las costas de justicia en materia de quiebra versa en los inmuebles tanto como en los muebles, en virtud del art. 17 de la Ley Hipotecaria, salvo á aplicar el principio consagrado por esta disposición: que el privilegio no recibe aplicación más que para los acreedores y bienes en cuyo interés se hicieron los gastos (núm. 328).

Hay también que aplicar á los gastos de quiebra lo que hemos dicho de los gastos de curatela; se comprenden en ellos los honorarios de los curadores y síndicos. La jurisprudencia está en este sentido y esto no es dudoso. (1)

348. Los intereses de los diversos acreedores en caso de quiebra son muy complicados; de donde resultan numerosos conflictos, especialmente para apartar los créditos privilegiados. Es necesario mantener el principio del carácter relativo de los gastos de justicia: privilegiados para con aquellos en cuyo interés se hacen no gozan de ninguna preferencia para con los acreedores que no tienen en ellos ningún interés. El dador tiene un privilegio en los muebles que se encuentran en la casa arrendada; si el arrendatario cae en quiebra ¿el propietario será preferido por los gastos hechos para la declaración de quiebra y la administración de bienes? La jurisprudencia se ha pronunciado por la negativa, que no nos parece dudosa. En efecto, el dador no tiene ningún interés en que el locatario esté declarado en quiebra,

1 Colmar, 4 de Julio de 1831 (Dalloz, en la palabra Quiebra, núm. 555).

tiene una acción directa en los muebles privilegiados, puede embargarlos en prenda; luego los gastos de declaración de quiebra le son extraños. La Corte de Bruselas lo sentenció así, y agrega que sólo pueden tomarse del precio de los muebles que están en la casa los gastos de embargo y de venta, siendo estos gastos necesarios para la realización del privilegio. (1)

349. ¿Los bienes hipotecados prevalecen á los créditos hipotecarios por los gastos de la quiebra? Hay alguna incertidumbre acerca de esta cuestión en la jurisprudencia. La Corte de Casación de Bélgica ha consagrado los verdaderos principios. Se trataba en la especie del lugar que reclamaban los síndicos para sus gastos de gerencia: pretendían prevalecer al acreedor hipotecario, al Estado ó á la administración de los dominios inscriptos en el inmueble. ¿Los gastos de la quiebra estaban privilegiados sobre el precio del inmueble? Sí, decía el recurso. Los síndicos son los mandatarios de todos los acreedores, sin distinción entre los que tienen una hipoteca y los que no la tienen: los gastos son, pues, un cargo común que gravan todos los bienes, tanto muebles como inmuebles; porque no hay dos masas de bienes en una quiebra, es un patrimonio único el que giran los síndicos en nombre de los acreedores. Esto es mal razonar y no tener en cuenta el carácter relativo de las costas judiciales: hay en el punto de costas tantas masas diferentes como bienes que aprovechan ó no de los gastos. En la especie las costas aprovechaban á los acreedores quirografarios; luego los síndicos podían pagar por prelación el precio de los muebles; las costas aprovechaban aun á los que tenían derechos que ejercer sobre los inmuebles hipotecados; por tanto, las costas tenían privilegios con respec-

1 Bruselas, 2 de Noviembre de 1842 (Pasicrisia, 1842, 2, 312). Lyon, 27 de Marzo y 1.º de Abril de 1841 [Dalloz, en la palabra Privilegios, núms 602, 3.º y 163] y 16 de Enero de 1851 (Dalloz, 1852, 2, 296).

to á ellos y podían pagarse con prelación sobre el precio de dichos inmuebles. Pero estos gastos no aprovechaban á los acreedores teniendo hipoteca en el inmueble, luego no tenían que soportarlos. ¿Quiere esto decir, como fué sentenciado, que los acreedores hipotecarios no deban nunca contribuir á los gastos? Nó, la Corte de Casación dice muy bien que los acreedores hipotecarios no son extraños á la quiebra; toman parte en el nombramiento de síndicos; éstos son, pues, mandatarios suyos, como lo son de los acreedores quirografarios; por tanto, deben concurrir en los gastos de su gerencia, no para todos los gastos sino para los que se hacen en su interés y en la medida de dicho interés. La conclusión de la Corte es que, en el caso, el acreedor hipotecario no estaba obligado al pago de los gastos que no se referían al inmueble hipotecado. (1)

La Corte de Casación de Francia se pronunció en el mismo sentido. Dice que los acreedores hipotecarios están colocados fuera de la quiebra para todos los derechos que sus hipotecas pueden garantizar útilmente. De esto se sigue que el privilegio para los gastos de gestión de quiebra no puede afectar su prenda inmobiliar más que en el caso en que estos gastos les han aprovechado directa ó indirectamente. La dificultad se resuelve, pues, en un punto de hecho; si los gastos hechos por el síndico han aprovechado á los acreedores hipotecarios estos gastos se tomarán del precio del inmueble hipotecado; en el caso contrario los acreedores hipotecarios no están prevalecidos por los gastos de justicia. (2)

350. Fué sentenciado que los gastos de cédulas y de inventario aprovechan á los acreedores hipotecarios sin más mo-

1 Denegada, 15 de Julio de 1847 (Pasicrisia, 1848, 1, 89). En sentido contrario, París, 27 de Abril 1846 y Rouen, 6 de Noviembre de 1812 (Dalloz, en la palabra Quiebra, núm. 1048).

2 Denegada, Cámara Civil, 8 de Marzo de 1848 (Dalloz, 1848, 4, 304); Denegada, 13 de Abril de 1859 (Dalloz, 1859, 1, 417). Compárese Burdeos, 20 de Agosto de 1836 (Dalloz, en la palabra Quiebra, núm. 1048).

tivos, (1) probablemente por razón del interés eventual que tienen los acreedores en ser colocados en el precio de los muebles en caso de insuficiencia de los inmuebles. Ya hemos dicho que este interés eventual no es una razón para tomar los gastos en los inmuebles, puesto que para ellos no hay interés en aquel momento en que el mobiliario está conservado (núm. 329). Pero cuando los acreedores hipotecarios representen á la masa mobiliaria sufrirán por esto mismo su parte en los gastos generales, tomándose dichos gastos del precio de los inmuebles.

Hay por contra gastos que se toman exclusivamente en el precio de los inmuebles hipotecados. Son los gastos de venta de estos bienes. Son extraños á la masa mobiliaria; tienen, pues, que prevalecerles los acreedores que tienen acción en los muebles. (2)

351. Se presentó ante la Corte de Casación de Francia una cuestión, de la que tenemos que decir algunas palabras porque recibe, según nuestra legislación, una solución diferente de la que le fué dada conforme al Código Civil. El síndico paga una prima de seguro de un inmueble comprendido en la masa: ¿puede figurar este gasto entre las costas judiciales privilegiadas? Sí, dice la Corte de Casación, si es un gasto que los síndicos tuvieron que hacer; y, por tanto, se tomará del activo mueble de la masa quirografaria, conforme al art. 565 (561 del Código belga) del Código de Comercio. Pero no se puede colocarlo á título de costas judiciales en el precio de los inmuebles asegurados en perjuicio de los acreedores hipotecarios, pues no conservan la prenda; no aprovechan, pues, á los acreedores y, por consiguiente, para con ellos estos gastos no son costas judiciales. En efecto, si el inmueble llega á ser destruido por un

1 Rouen, 2 de Diciembre de 1841 (Dalloz, en la palabra Quiebra, número 1048). Riom, 24 de Agosto de 1863 (Dalloz, 1863, 2, 161).

2 Bruselas, 7 de Marzo de 1849 [Pasicrisia, 1850, 2, 101].

incendio la prenda de los hipotecarios perece. Así pasaba bajo el imperio del Código Napoleón: la indemnización debida por el asegurador no reemplazaba el inmueble asegurado, sólo constituía un simple crédito mueble que caía en la masa quirografaria del asegurado. De esto se sigue que la prima debía ser pagada por esta masa, á la que aprovechaba, y no á los acreedores hipotecarios, á los que no aprovechaba. (1)

Nuestra Ley Hipotecaria ha derogado á este respecto el Código Civil; la indemnización debida por el asegurador reemplaza el inmueble asegurado, y por medio de una subrogación real está afecta especialmente al pago de los derechos hipotecarios (art. 10). De esto una consecuencia enteramente diferente en lo relativo á los acreedores hipotecarios, en cuanto á la naturaleza del gasto que los aprovecha, mientras no aprovecha á la masa quirografaria; es, pues, justo que esté privilegiado para con los primeros.

*Núm. 8. ¿Cómo se ejerce el privilegio cuando versa en los inmuebles y en los muebles.*

352. Bajo el imperio del Código Civil los privilegios generales en los muebles se extendían á los inmuebles, pero no se ejercían en la masa inmobiliar más que en caso de insuficiencia de los muebles (art. 210). ¿Sucede lo mismo con las costas judiciales, único privilegio que, según la nueva ley, grava los muebles y los inmuebles? El art. 17 no reproduce la restricción que se encontraba en el artículo 2105: no dice que el privilegio se ejerce en orden sucesivo; el texto implica, por el contrario, que los inmuebles y los muebles están gravados indistintamente.

El silencio de la ley es significativo, pues el proyecto presentado á las cámaras contiene un párrafo que dice: "En

1 Casación, 26 Enero 1875 (Dalloz, 1875, 1, 52).

los casos en que los gastos se extienden á la generalidad de los muebles é inmuebles no se pagarán del precio de los inmuebles más que en caso de insuficiencia del mobiliar." Esta disposición ha sido retirada por proposición de la comisión del Senado. Se lee en el informe de M. d'Anethán: "Si los gastos han sido hechos para los muebles y para los inmuebles ¿por qué no ejercer el privilegio proporcionalmente en ambas masas? ¿Para qué dar una ventaja á los acreedores privilegiados en los inmuebles á costas de los acreedores privilegiados en los muebles?" La supresión votada por el Senado fué admitida por la Cámara de Diputados por informe de M. Lelièvre. Los gastos judiciales, dijo el Relator, deben alcanzar todos los bienes en cuyo interés fueron hechos. Hay, pues, que tomarlos convenientemente, pero en proporción de su importancia, en los inmuebles y en los muebles, si estos gastos aprovechan á la masa inmobiliar y á la mobiliar. (1)

353. Los relatores de ambas cámaras dicen que las dos masas deben contribuir proporcionalmente en los gastos. Esto quiere decir que cada bien sólo soporta el crédito privilegiado por una parte de los gastos correspondientes á su valor; esto es la consecuencia lógica del principio que domina en esta materia; á saber: que el privilegio de las costas judiciales es un privilegio esencialmente relativo que sólo se ejerce en los bienes en cuyo interés fueron hechos; y el interés es proporcional al valor de los bienes, lo que conduce á una repartición proporcional del privilegio. Se objetará en vano que las observaciones de los relatores no han sido formuladas en el artículo de la ley; es seguro que los informes no tienen fuerza legal. Pero en la cuestión que discutimos los relatores no han hecho más que aplicar á los privilegios de los gastos de justicia un principio que deriva de la esencia de este principio y que está consagrado por

1 D'Anethán, informe [Parent, p. 402], Lelièvre, informe [Parent, p. 522].

el art. 17. Se debiera haberlo decidido así, aunque los informes no lo hubieran explicado. Citamos las palabras de los relatores porque tienen una gran autoridad no sólo como órganos de una comisión sino también como jurisconsultos. (1)

*SECCION III.—De los privilegios en los muebles.*

354. «Los privilegios son generales ó particulares en ciertos muebles» (art. 18). Ya hemos dicho (núm. 318) cuál es el sentido de esta clasificación y cuáles diferencias hay en los privilegios mobiliarios y los inmobiliarios (número 318).

*ARTICULO 1.º —De los privilegios generales sobre los muebles.*

355. El art. 19 (Código Civil, art. 2101) enumera estos privilegios que son en número de cinco. Se ha dicho que era inútil repetir que los gastos judiciales están privilegiados en la generalidad de los muebles después de haber dicho el art. 17 que este privilegio versa en *los muebles y en los inmuebles*. Decir que grava todo el patrimonio del deudor es decir implícitamente que grava una parte de este patrimonio. No obstante, la repetición tiene su razón de ser; desde luego porque una disposición que enumera los privilegios generales debe comprenderlos todos; y después, la ley tenía que mencionar los gastos judiciales para asignarles su lugar. En efecto, el art. 19 no se limita á enumerar los privilegios generales en los muebles, los clasifica como sigue: «Los créditos privilegiados en la generalidad de los muebles son los que se expresan en seguida *y se ejercen en el orden siguiente*.» El número que lleva indica, pues,

1 Martou, Comentario, t. II, p. 58, núm. 350. Compárese Cloes, Comentario, t. I, p. 199, núm. 358.

su lugar. Para completar esta regla de clasificación hay que agregar el art. 14, según el cual los créditos privilegiados que tienen el mismo lugar se pagan por contribución. El Código Civil repetía esta disposición en el núm. 3 del art. 2101 hablando de los gastos de última enfermedad. Esto era inútil, puesto que el principio general escrito en el art. 2097 (Ley Hipotecaria, art. 14) recibe su aplicación á todos los privilegios que tienen el mismo lugar. Los autores de la ley belga han suprimido esta redundancia.

356. Nada tenemos que decir del privilegio de costas judiciales que gravan los muebles; este privilegio es idéntico al del art. 17, de modo que todo lo que acabamos de decir de los gastos de justicia se aplica al art. 12, núm. 1. Esto no quiere decir que el privilegio produzca el mismo efecto cuando es inmobiliario y cuando es mobiliario; estas dos clases de privilegios difieren considerablemente, así como lo hemos dicho (núm. 318). Como privilegio inmobiliario las costas judiciales debieran publicarse; la nueva ley las dispensa de la inscripción; diremos por qué razón al tratar de la conservación de los privilegios. Los privilegios inmobiliarios sólo dan el derecho de persecución á condición de ser inscritos; el privilegio de costas judiciales, estando dispensado de la inscripción, produce todos sus efectos: la preferencia y el derecho de persecución sin publicidad.

§ I.—DE LOS GASTOS FUNERARIOS.

357. En el segundo lugar de los créditos privilegiados en la generalidad de los muebles la ley coloca los gastos de funerales (art. 19, 2.º) ¿Cuál es la *calidad* de este crédito que da al acreedor el derecho de ser preferido á los acreedores quirografarios? Los jurisconsultos romanos contestan que el privilegio, al asegurar los gastos de funerales, impide que los cadáveres queden sin sepultura. Hay, pues, una razón de salubridad pública, que es evidente. Hay tam-